

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós.

Radicación: Pertenencia 2022 0278
Demandante: MARIA FANNY AGUIRRE
Demandado: BETULIA MARTÍNEZ MORENO Y OTRO

Subsanada en debida forma la demanda y cumplidos los presupuestos formales, SE ADMITE la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARIA FANNY AGUIRRE contra BETULIA MARTINEZ MORENO, JOSÉ ISIDRO ALDANA MARTÍNEZ, en calidad de heredero determinado del señor JOSÉ ISIDRO ALDANA ALDANA (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien antes mencionado. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 375 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ib.

Infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 en concordancia con el art. 375-6 ejusdem, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Se reconoce al abogado CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez